



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Unión de Empleados de la Corporación del
Fondo Seguro del Estado
(Querellada)

-Y-

Eddysel Toro Albertorio
(Querellante)

CASO: CA-2013-92

2018 DJRT 7

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 25 de noviembre de 2013, el señor Eddysel Toro Albertorio, en adelante el Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no me defendió adecuadamente en un proceso de LAUDO, en donde fui destituido injustificadamente de mi trabajo en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. De hecho, se acompaña a esta queja copia del LAUDO enviado a mi persona por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En específico se solicita de esta Honorable Agencia que investigue si dicho LAUDO es válido ya que no cuenta con la firma de ninguno de los representantes de la Unión. Solicito de este Honorable Foro que determine si los términos prescrito por ley y/o reglamento para cualquier trámite procesal ante una Agencia o ante el Tribunal con respecto al LAUDO no transcurren, si dicho LAUDO no es firmado por los representantes de la Unión.

Es necesario que esta Honorable Agencia intervenga en la presente controversia ya que por la falta de representación adecuada he sido destituido injustificadamente de mi trabajo en la Corporación del

Fondo del Seguro del Estado, siendo un buen empleado por espacio de casi 10 años.”

Luego de finalizada la investigación, analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si el Laudo de Arbitraje sobre la Destitución del Sr. Eddysel Toro Albertorio emitido el pasado 29 de noviembre de 2012 por el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es válido, ya que del total de cinco (5) miembros, no cuenta con la firma de dos (2) de sus miembros (Representantes de la Unión) del Comité de Querellas.

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

El querellante solicita, que este foro se exprese o determine si los términos para la impugnación del referente Laudo de Arbitraje emitido por el Comité de Querellas el pasado 29 de noviembre de 2012 en su contra no transcurren, pues de un total de cinco (5) miembros, no cuentan con (2) dos de las firmas de sus miembros. Lo que a su juicio del querellante, eran necesarias. En su alternativa, que este foro, declare nulo el Laudo de Arbitraje en cuestión.

IV. Relación de Hechos

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una Corporación Pública cuyo negocio principal es un seguro para cobijar a patronos y sus empleados contra accidentes relacionados al trabajo y ofrecer diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a los obreros lesionados. La

Corporación es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Como resultado de un proceso eleccionario, y por consentimiento de las partes el 15 de septiembre de 1969 la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue reconocida por la Junta de Relaciones del Trabajo como representante exclusiva de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Unidad Apropriada para la negociación de convenios colectivos establecida es la siguiente:

“Todos los empleados que utiliza el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.”

3. Aunque entre la Corporación del Fondo Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado existe un convenio colectivo, sin embargo el aplicable a esta controversia se extendió del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. El Artículo 6, titulado; *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*, sería el aplicable a esta controversia.
4. El querellante ocupaba un puesto de Empleado de Mantenimiento en la Corporación del Fondo Seguro del Estado, adscrito a la Región de Ponce.
5. El 25 de noviembre de 2009, la unión a través de su Presidente, presentó una querella ante el Comité de Querellas de la Corporación en defensa del querellante sobre Intención de Destitución sobre hechos relacionados a unas alegaciones en cuanto a su conducta de trabajo. A esta querella se le asignó el número 09-186.
6. El 12 de mayo de 2010, la unión a través de su Presidente, presentó una segunda querella ante el Comité de Querellas de la Corporación en defensa del querellante sobre Intención de Destitución sobre un alegado

acto de insubordinación y falta de respeto. A esta querrella se le asignó el número 10-056.

7. El 1 de diciembre de 2010, la unión a través de su Presidente, presentó una tercera querrella ante el Comité de Querellas de la Corporación en defensa del querellante sobre Intención de Destitución sobre un alegado acto de insubordinación y falta de respeto. A esta querrella se le asignó el número 10-167.
8. Conforme al Artículo 6, Sección C, titulado; Comité de Querellas, las querellas 09-186, 10-056 y 10-167 fueron consolidadas y atendidas por el Comité de Querellas de la Corporación. Como resultado de las mismas, el 29 de noviembre de 2012 el Comité de Querellas emitió un Laudo de Arbitraje en contra del querellante. Resolvió lo siguiente:

“Destituir al empleado del puesto que ocupa en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al reincidir en conducta de indisciplina, incumplir con el Programa de Ayuda al Empleado, y al no mostrar causa, lo que conllevó incumplir con el acuerdo transaccional incorporado en la Resolución de 1 de junio de 2011 del Comité de Querellas.”

9. El Laudo de Arbitraje advino final y firme, pues no fue objeto de impugnación ante ningún Tribunal.

V. Posición de las partes

1. Posición del Querellante

El 3 de diciembre de 2014 el querellante presentó su posición escrita relacionada a este caso. Entre otras cosas, plantea en sus defensas que no fue representado adecuadamente. Que haciendo referencia al Laudo de Arbitraje emitido en su contra, se percató que este Laudo no estaba firmado por miembros de la unión por lo que entiende que el Laudo en cuestión no es válido por no contar con la firmas requeridas.

Concluye solicitando una revisión sobre su destitución.

2. Posición de la Unión Querellada

El 12 de febrero de 2014 recibimos comunicación suscrita por el Sr. Rafael Otero Rivera, Presidente de ese entonces de la Unión de referencia. Entre otras cosas, presenta los hechos procesales más relevantes en el caso. Expresa, que al examinar los documentos del caso y el Laudo en cuestión, se evidencia que se trata de una controversia frívola y prescrita bajo los parámetros de derecho aplicables ante este foro.

Expresa que es claramente inmeritorio el argumento sobre la nulidad del Laudo por la ausencia de firma de los miembros del Comité de parte de la unión, ya que decisiones sobre los méritos se emiten por unanimidad o por mayoría. Señala, que es evidente que los miembros del Comité de la Unión, estaban en disidencia, aunque en minoría al emitirse el Laudo, por lo que no podían suscribirlo, ya que ese no expresaba su disidencia.

Concluye expresando, que un examen del registro del caso demuestra que lejos de lo planteado por el querellante, la Unión cumplió con su obligación de representar adecuadamente al querellante en un complejo y prolongado proceso en que el querellante tuvo oportunidad de presentar su prueba y alegaciones. Que simplemente, no prevaleció en sus méritos.

VI. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

a. Artículo 8, Sección 2, incisos (a) y (b)

Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a)Viola los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del

convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

(b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquiera empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiere de todos los empleados, dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato.

2. El Convenio Colectivo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. 2007-2011

a. Artículo 6, Sección (C), Número 14, *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*:

(14) El Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito, el cual deberá estar firmado por la mayoría de sus miembros, conteniendo determinaciones de hecho, conclusiones de derecho por separado y decidiendo todas las cuestiones planteadas en la controversia. La decisión será por mayoría, final y obligatoria para las partes siempre y cuando sea hecha conforme a derecho. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que interfiera con la administración interna de la unión. La frase conforme a derecho no se entenderá en forma alguna como una limitación a la facultad remedial del Comité de Querellas.

3. El Reglamento que autoriza y crea el Comité de Querellas entre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Artículo XII, titulado: El Laudo.

4. El Laudo de Arbitraje sobre Intención de Destitución del Sr. Eddysel Toro Albertorio, Región de Ponce emitido por el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 29 de noviembre de 2012.

5. Ley Núm. 168-2014, para enmendar la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a. Artículo 9, Sección 2, inciso (c)

(1) Prácticas Ilícitas de Trabajo- Facultad de prevención de la Junta; procedimientos ante el Tribunal General de Justicia.

(c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono de Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar a la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.

VII. Análisis

El Cargo de epígrafe fue presentado ante esta Junta el pasado 25 de noviembre de 2013. En el mismo, el señor Eddisel Toro Albertorio alega que la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado incurrió en violación al Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

En este caso, el querellante solicitó, que este foro determine si los términos para la impugnación del referente Laudo de Arbitraje emitido por el Comité de Querellas el pasado 29 de noviembre de 2012 en su contra no transcurren, pues no cuentan con (2) dos de las firmas de sus miembros que a su juicio eran necesarias. En su alternativa, que este foro, declare nulo el Laudo de Arbitraje en cuestión.

Nos corresponde resolver, si estamos facultados para declarar nulo un Laudo de Arbitraje y si el Laudo de Arbitraje sobre la Destitución del Sr. Eddysel Torro Albertorio emitido el pasado 29 de noviembre de 2012 por el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es válido, ya que del total de cinco (5) miembros, no cuenta con la firma de dos (2) de sus miembros (Representantes de la Unión) del Comité de Querellas.

Consideramos, que el Comité de Querellas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es un organismo competente de arbitraje, que fue constituido por acuerdo de un convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera. Por lo tanto, el querellante no tiene méritos en su planteamiento.

El convenio colectivo aplicable a esta controversia del período del 2007 al 2011, entre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en su Artículo 6, Sección (C), Número 14, *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas* establece que el Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito, el cual deberá estar firmado por la mayoría de sus miembros, conteniendo determinaciones de hecho, conclusiones de derecho por separado y decidiendo todas las cuestiones planteadas en la controversia. **La decisión será por mayoría, final y obligatoria para las partes siempre y cuando sea hecha conforme a derecho.**

En éste caso, el Comité de Querellas consolidó y adjudicó tres (3) amonestaciones que el querellante recibió como parte de medidas disciplinarias con intención de destitución (09-186, 10-056 y 10-167) al puesto que ocupaba como Empleado de Mantenimiento en la Región de Ponce en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, concluyendo con el Laudo en cuestión. Determinó que destituir al empleado del puesto que ocupaba en la Corporación del Fondo del

Seguro del Estado al reincidir en conducta de indisciplina e incumplir con el Programa de Ayuda al Empleado, etc.

Conforme al convenio colectivo aplicable en su Artículo 6, titulado; *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*, sus tres casos fueron atendidos y consolidados por el Comité de Querellas de la Corporación. Como resultado de las mismas, y conforme al Artículo 6 Sección C del mismo convenio, el 29 de noviembre de 2012 el Comité de Querellas emitió un Laudo de Arbitraje en contra del querellante. Laudo de Arbitraje que a nuestro juicio es válido.

La investigación reveló que el Laudo de Arbitraje emitido en contra del querellante es válido, pues cuenta con la firma de la mayoría de los votos de los miembros que componen dicho Comité. **De cinco miembros que componen el Comité de Querellas, tres de sus miembros aprobaron el mismo. Concluimos que fue atendido conforme lo establece el Artículo 6, Sección (C), Número 14 del convenio colectivo.** De igual forma, somos de opinión, que no estamos facultados para declarar nulo un laudo de arbitraje. Si el querellante no estaba de acuerdo con lo resuelto en el Laudo en cuestión, debió presentar su reclamación mediante un proceso de impugnación al Tribunal de Apelaciones en el término establecido de 30 días a partir de emitido el Laudo. A nuestro juicio, el término para presentar su impugnación, está prescrito.

La doctrina vigente establece cuáles son las causales de nulidad de un laudo. Un laudo no es revisable, sino impugnable. Si no existe una causal de nulidad, no existe fundamento de impugnación. Una unión no viene obligada a impugnar todos los laudos que reciban en contra. Siempre que se haya hecho un examen del contenido del laudo, de si éste cumple o no con causales de nulidad, en cuyo caso de no existir tal causal, la unión no viene obligada a recurrir a un Tribunal. J.R.T. v. NY & P.R. S/S Co., 69 D.P.R. 782 (1949).

Como sabemos, el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee

fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce o. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Por su parte los laudos arbitrales emitidos en el campo laboral gozan de una especial deferencia ante los tribunales de justicia. Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., 149 D.P.R. 347, 352 (1999); Pagan v. Fund. Hosp. Dr. Pila, 114 D. P. R. (1983). A raíz de dicha deferencia, se ha desarrollado la norma de autorestricción o abstención judicial que establece que la revisión de un laudo de arbitraje está limitada a prueba indicativa de que se ha producido una de las siguientes circunstancias: (1) existencia de fraude (2) conducta impropia del árbitro (3) falta del debido proceso de ley (4) ausencia de jurisdicción (5) omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o, (6) que sea contrario a la política pública. Por tanto, los laudos no podrán ser atacados por errores de hecho o de derecho que cometa el árbitro en su determinación salvo estipulación en contrario o la presencia de las circunstancias anteriormente enumeradas. Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., supra pág 353; J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, supra pág. 325; J.R.T. v. National Parking Co., 112 D.P.R. 162 (1982).

Para que prospere un cargo de práctica ilícita de trabajo por faltar al deber de junta representación, la parte que promueve el cargo debe establecer que la unión ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable. Tales criterios no están presentes en este caso. Vaca v. Sipes, 389 US 171 (1967); J.R.T. v. Unión Gastronómica, 110 D.P.R. 237 (1980).

Es norma general que la ausencia de alguna de las causales reconocidas por nuestra jurisprudencia para su impugnación, el laudo de un árbitro es final e inapelable, por lo que no puede litigarse en los tribunales lo que válidamente se arbitró. J.R.T. v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 742, 745 (1964); J.R.T. v. National Packing Co., 112 D.P.R. 162 (1982).

Consideramos que el asunto que presenta el cargo de referencia, fue atendido y resuelto por el Comité de Querellas competente de arbitraje. Surge inequívocamente del laudo la prueba aceptada y creída por el Comité de Querellas, así como también se desprende claramente la interpretación que de las cláusulas del convenio colectivo su función de interpretar y aplicar las cláusulas pertinentes del convenio colectivo que las partes contrataron. Para poder realizar dicha función, al Árbitro se le ha reconocido tener flexibilidad como parte de su facultad. J.R.T. v. Junta Administrativa de los Muelles Municipales de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); J.R.T. v. National Packing Co., 112 D.P.R. 162 (1982).

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

